

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de servidumbre que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Que el señor ARNULFO PINZÓN ARIZA identificado con C.C. 13.615.153, a través de apoderado judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre, en contra de RAFAEL ANTONIO PEÑA OBANDO, procediéndose a decidir sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P, y demás normas adjetivas concordantes, especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 por lo que tendrá que aclarar la pretensión primera ya que no se encuentra debidamente identificada la servidumbre a imponer.
2. Adecuará los hechos, relatando las circunstancias que hacen aconsejable la alteración de la situación original, manifestando porque es necesaria la servidumbre inexistente atendiendo lo dispuesto en el artículo 905 del C.C . dichos hechos deben de tener armonía con lo manifestado en el dictamen de que trata el articulo 376 del C.G.P, del cual se solicitara su corrección.
3. **JURAMENTO ESTIMATORIO:** de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 7 ibidem deberá: crear un acápite denominado juramento estimatorio procediendo en el mismo conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.
4. de conformidad con el primer inciso del artículo 376 del Código General del Proceso, se deberá aportar un dictamen pericial de la constitución de la servidumbre que cumpla los requisitos del artículo 226 de la misma obra, ya que el aportado no

satisface ese requisito, toda vez que es indispensable la opinión del experto sobre la alteración física necesaria para imponer la servidumbre, lo mismo respecto de la indemnización que debe pagarse por ella. Por lo que el dictamen debe guardar consonancia con lo manifestado en la demanda.

5. No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022 y el cual es objeto de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P. ya que solo se anexa conciliación realizada ante el inspector de policía de esta localidad quien por mandato de la ley solo tiene competencia para conciliar asunto en materia de convivencia tal cual lo establece el artículo 232 de la ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 74 de la ley 2220 del 2022.
6. Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la medida cautelar solicitada es oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 y SS del C.G.P, se procede a su inadmisión concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de imposición de servidumbre, incoada por **ARNULFO PINZÓN ARIZA**, a través a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ANTONIO PEÑA OBANDO**, de conformidad con lo normado en el numeral 1 el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, advirtiéndole que en caso contrario será rechazada en los términos del artículo 90 del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Dr. **URIEL ESTEBAN PEÑA MORALES**, como apoderado judicial del señor **ARNULFO PINZÓN ARIZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez